



Resolución No. 280-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 367 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población; que la protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales; y, que el sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, se determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 41 del precitado Código, establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la constitución, organización, funcionamiento, liquidación y registro de los fondos complementarios previsionales y sus inversiones, así como los requisitos mínimos para ejercer el cargo de administradores;

Que el artículo 220, inciso primero de la Ley de Seguridad Social, establece que los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el artículo 222, primer inciso de la Ley ibídem, dispone que los fondos complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario;

Que el artículo 224 de la Ley de Seguridad Social dice que la reglamentación, sin dejar de considerar sus fines, podrá determinar un régimen de administración más flexible, de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el establecido por la ley para los ahorros obligatorios;

Que el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social, integran el sistema nacional de seguridad social, entre otras, las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta que se organicen según dicha ley;

Que el artículo 305 de la citada ley, establece que para la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social, se sujetarán entre otras, a la Ley de Seguridad Social, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio y a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 306 de la Ley de Seguridad Social reformado por el Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, estarán sujetos a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, la misma que según el artículo 213 de



la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden dichas instituciones, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que en el Suplemento del Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, se publicó la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

Que el tercer inciso del artículo 220, reformado de la Ley de Seguridad Social, establece que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a las regulaciones y controles de los órganos competentes;

Que en el artículo 7, inciso final de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reformada, establece que las utilidades que genere la administración de los entes previsionales, serán distribuidas proporcionalmente a cada cuenta individual en función de lo acumulado, de acuerdo a las políticas de administración e inversión que tenga el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

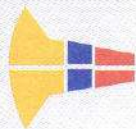
Que las Disposiciones Generales Sexta y Séptima de la Ley ibídem, reformada disponen que los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cuya administración asuma el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conservarán su objeto y fines, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los demás fondos que administre; y, que los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos;

Que la Disposición Transitoria Décima Primera, segundo inciso de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reformada, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá la regulación para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que cumplan las condiciones previstas en dicha Ley para mantener su propia administración;

Que en la Disposición Transitoria Décima Segunda de la Ley citada, manda que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dictará las regulaciones correspondientes al manejo de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios;

Que mediante resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 24 de septiembre del mismo año, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, expide las Normas que regulan la organización, funcionamiento, y liquidación, de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales;

Que en el artículo 64 de las precitadas normas se derogan las resoluciones Nos. SBS-2013-504 de 9 de julio de 2013; SBS-2013-800 de 4 de noviembre de 2013; y, SBS-2014-649 de 30 de julio de 2014, emitidas por el Superintendente de Bancos y Seguros, que establecían el marco normativo para la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, no administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;



Que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que no han recibido aportes patronales estatales y aquellos que cumplan con los requisitos legales para mantener su propia administración, requieren una normativa para su gestión;

Que amerita sistematizar la regulación para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y los que mantengan su propia administración, en una sola norma;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 6 de septiembre de 2016, con fecha 7 de septiembre de 2016, conoció y aprobó las normas que regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir las siguientes:

**NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN,
FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS
PREVISIONALES CERRADOS**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
Objeto y ámbito de aplicación**

ARTÍCULO 1.- La presente norma regula la constitución, organización, registro, funcionamiento y liquidación de los "Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", entendiéndose por tales a cualquiera de las siguientes denominaciones enunciadas en la legislación vigente como "Fondos Complementarios", "Fondos de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios Previsionales"; y, "Fondos Complementarios Previsionales Públicos o Privados", en cuyo objeto social se cumplan los principios de este tipo de entidades.

ARTÍCULO 2.- Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.

**TÍTULO II
LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS**

**CAPÍTULO I
Definición y naturaleza**

ARTÍCULO 3.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - FCPC's, se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores privados. El vínculo cerrado al cual responde el fondo se genera a partir de la relación laboral de sus partícipes con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional y tiene la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, o no cubiertas por éste.

ARTÍCULO 4.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se constituyan y registren de acuerdo a lo previsto en esta norma son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, tienen únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad. Podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

TÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

CAPÍTULO I Constitución

ARTÍCULO 5.- Podrán ser partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos, los afiliados al seguro general obligatorio, que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta, y aquellas personas afiliadas al seguro general obligatorio que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional, bajo el que se haya constituido el fondo. La calidad de afiliado al seguro general obligatorio se acreditará con el certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los derechos y obligaciones de los partícipes se establecerán en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

ARTÍCULO 6.- Para constituir un Fondo Complementario Previsional Cerrado se requiere de la expresión de la voluntad de las personas que libremente deciden hacerlo, y que equivalga al 25% de quienes tienen relación de dependencia con las instituciones bajo las cuales se constituya en fondo; o, que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional.

CAPÍTULO II Requisitos y procedimiento para la constitución

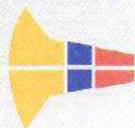
ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos aprobar o denegar la denominación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cuya solicitud de autorización de constitución se presente a su conocimiento; y, el cambio de denominación de los fondos ya existentes y sometidos a su control.

ARTÍCULO 8.- Previo a la petición de registro de un fondo se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, la que comunicará con oficio a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.

La reserva de un nombre tendrá un término de ciento ochenta (180) días, periodo en el cual el fondo deberá iniciar el trámite de registro. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se emita la resolución respectiva, en los términos establecidos en este título. Si se niega el registro, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

ARTÍCULO 9.- El nombre de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro.

ARTÍCULO 10.- En su denominación deberá constar la frase "Fondo Complementario Previsional Cerrado" o las siglas "FCPC", la prestación que otorga (cesantía, jubilación o ambas); y, podrá



referirse al ente del que se origina la relación laboral o gremial de los partícipes, o utilizar una expresión peculiar que lo identifique.

ARTÍCULO 11.- Si se tratare del cambio de denominación de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, la oposición de terceros se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

ARTÍCULO 12.- Para la constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, la solicitud en la que conste la autorización para realizar el trámite de registro del fondo otorgada por la asamblea general de partícipes, con la indicación del domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona delegada:

A la solicitud se anexará la siguiente documentación:

- 12.1. Copia del oficio con la aceptación de la reserva del nombre del fondo;
- 12.2. Acta constitutiva del fondo;
- 12.3. Rubros contables para el registro de los derechos de los partícipes en cuentas individuales, conforme lo establece el primer inciso del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social, de ser el caso;
- 12.4. Lista de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
- 12.5. Estudio económico - financiero o actuarial, según lo que corresponda, actualizado que demuestre la sostenibilidad de las prestaciones que ofrece el fondo complementario previsional a sus partícipes;
- 12.6. Plan estratégico y la estructura orgánico - funcional del fondo, que deberán responder a principios básicos de gestión y administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos en función del tipo de fondo al que pertenezcan; y,
- 12.7. Proyecto de estatuto.

ARTÍCULO 13.- El estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- 13.1. Nombre o denominación social, naturaleza jurídica, domicilio y duración;
- 13.2. Prestaciones;
- 13.3. Requisitos de ingreso, derechos y obligaciones del partícipe;
- 13.4. Forma de integración de la asamblea general de partícipes o representantes, convocatorias, quórum para su instalación, frecuencia de las reuniones;
- 13.5. Causales para dejar de ser partícipes, la separación voluntaria del partícipe antes de cumplir con los requisitos para acceder a las prestaciones;
- 13.6. El procedimiento para la toma de decisiones en la asamblea general;
- 13.7. Aportaciones personales, aportaciones patronales de personas naturales o jurídicas privadas, aportes adicionales y prestaciones, así como su devolución;
- 13.8. Estructura organizacional: asamblea general de partícipes o representantes, consejo de administración, representante legal, gerente o administrador, auditor externo, comité de riesgos, comité de inversiones, comité de prestaciones; comité de auditoría, comité de ética, áreas de custodia de valores y contabilidad;
- 13.9. El procedimiento para reformar el estatuto;
- 13.10. Procedimiento para la disolución y liquidación;
- 13.11. Las demás que se considere, en cuanto no se opongan a la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, a la presente norma y a las que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, la Superintendencia de Bancos; y,
- 13.12. Disposiciones generales, transitorias y derogatorias, si fuera el caso.



ARTÍCULO 14.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este título, la Superintendencia de Bancos, mediante resolución aprobará la constitución y ordenará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en el catastro correspondiente.

ARTÍCULO 15.- La resolución de constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado y aprobación de sus estatutos conlleva a la concesión de la personería jurídica.

ARTÍCULO 16.- Si el fondo complementario no iniciare sus operaciones en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de constitución del fondo, ésta quedará automáticamente sin efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho término por sesenta (60) días adicionales, por una sola vez.

CAPÍTULO III **El contrato de adhesión**

ARTÍCULO 17.- Toda persona que sea admitida como partícipe de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo.

Los contratos de adhesión, no pueden contener las cláusulas prohibidas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, tampoco se estipularán cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas bilateralmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, afectación de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

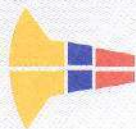
Constituyen cláusulas abusivas las que:

- 17.1. Faculten al fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
- 17.2. Faculten al fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
- 17.3. Autoricen al fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al partícipe; y,
- 17.4. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

CAPÍTULO IV **Tipos de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados**

ARTÍCULO 18.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se clasifican en función del tipo de administración y el volumen de sus activos en los siguientes:

TIPO DE FONDO	MONTO DE ACTIVOS (EN USD)
TIPO I	1 - 1.000.000.00
TIPO II	1.000.000.01 - 10.000.000.00
TIPO III	10.000.000.01 en adelante



TÍTULO IV DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 19.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tendrán la siguiente estructura básica:

- 19.1. Asamblea general de partícipes o representantes;
- 19.2. Consejo de administración;
- 19.3. Comité de auditoría;
- 19.4. Representante legal;
- 19.5. Comité de riesgos;
- 19.6. Comité de inversiones;
- 19.7. Comité de prestaciones;
- 19.8. Comité de ética; y,
- 19.9. Área de contabilidad y custodia de valores.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, podrán exonerarse temporalmente de integrar los comités de riesgos, de auditoría, inversiones, ética y prestaciones a petición motivada del representante legal, a través de una resolución del consejo de administración que deberá ser autorizada por la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los resultados de la supervisión.

CAPÍTULO I De la Asamblea General

ARTÍCULO 20.- La asamblea general de partícipes o de representantes es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la presente normativa, la expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y por la Superintendencia de Bancos, el estatuto y sus reglamentos.

La asamblea general de partícipes o de representantes contará con un secretario que será designado de conformidad con lo que dispone el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

ARTÍCULO 21.- La asamblea general podrá ser de partícipes o de representantes elegidos por éstos. Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que registren quinientos (500) partícipes o más, se conformarán en asamblea general de representantes, con un número impar de mínimo cinco y un máximo de hasta treinta y cinco representantes.

Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

- 21.1. Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los partícipes;
- 21.2. Los representantes con sus respectivos suplentes, serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período y por una sola vez más; y,
- 21.3. El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa considerando la ubicación geográfica de los partícipes.



ARTÍCULO 22.- Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

- 22.1. Acreditar la calidad de partícipe; y,
- 22.2. No estar en mora por obligaciones directas con el fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo, según corresponda.

Los representantes perderán su calidad de tales, si dejan de ser partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la presente normativa y en el estatuto.

Cuando el número de integrantes de la asamblea general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un término no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el periodo correspondiente.

Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente.

ARTÍCULO 23.- Las asambleas generales de partícipes o de representantes se reunirán en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio anual y extraordinariamente cuando lo requiera.

ARTÍCULO 24.- En la convocatoria que la suscribirá el presidente del fondo o el representante legal si es administrado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según corresponda, constará expresamente que en caso de no existir el quórum a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde con un número de partícipes o representantes, según lo establecido en el estatuto social.

ARTÍCULO 25.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente del fondo o el representante legal según corresponda y el secretario. Dicha acta, junto con la lista firmada de asistentes y el expediente certificado con los documentos sobre los temas tratados se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

ARTÍCULO 26.- A falta temporal o definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente.

ARTÍCULO 27.- La Asamblea General de Partícipes o Representantes tendrá las siguientes atribuciones generales:

- 27.1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
- 27.2. Conocer y aprobar el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus reformas, que entrará en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
- 27.3. Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes en función de los requerimientos de cada tipo de fondo;
- 27.4. Conocer y aprobar los estados financieros anuales;



- 27.5. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo, así como la política general de las remuneraciones;
- 27.6. Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;
- 27.7. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
- 27.8. Designar al auditor externo de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el consejo de administración;
- 27.9. Remover a los representantes de la asamblea general y al representante legal, por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto;
- 27.10. Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;
- 27.11. Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
- 27.12. Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
- 27.13. Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y por el comité de auditoría;
- 27.14. Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
- 27.15. Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
- 27.16. Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario previsional cerrado, en los términos previstos en esta norma con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes o representantes;
- 27.17. Resolver la liquidación, disolución o fusión del Fondo Complementario Previsional cerrado; y,
- 27.18. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en la presente norma, así como en el estatuto.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Administración

ARTÍCULO 28.- La administración de un Fondo Complementario Previsional Cerrado estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número de cinco (5) o siete (7) vocales, con sus respectivos suplentes, de conformidad con lo que disponga el estatuto. Los periodos no excederán de dos (2) años, podrán ser reelegidos por una sola vez.

El representante legal asistirá a las reuniones del consejo de administración con voz, pero sin derecho a voto.

Los miembros del consejo de administración deberán ser partícipes; y, en el caso de los fondos que otorgan la prestación de jubilación podrá incluirse la participación de jubilados pensionistas del Fondo Complementario Previsional Cerrado, aunque ya no tengan la calidad de partícipes.

ARTÍCULO 29.- El periodo de los miembros del consejo de administración correrá a partir de la fecha de calificación por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias que correspondan.



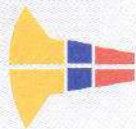
En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un término de quince (15) días posteriores a su designación quedará sin efecto la misma y se principalizará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento para su calificación.

ARTÍCULO 30.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 30.1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
- 30.2. Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales así como la política general de inversiones;
- 30.3. Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;
- 30.4. Pronunciarse sobre los estados financieros; y, sobre los informes del comité de auditoría y disponer las acciones correctivas necesarias;
- 30.5. Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo;
- 30.6. Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones, de ética, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el estatuto;
- 30.7. Nombrar y remover al representante legal; además de determinar su remuneración;
- 30.8. Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
- 30.9. Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;
- 30.10. Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
- 30.11. Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
- 30.12. Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
- 30.13. Aprobar las inversiones inmobiliarias;
- 30.14. Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
- 30.15. Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones; y,
- 30.16. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en la presente norma así como en el estatuto.

CAPÍTULO III **Del representante legal**

ARTÍCULO 31.- El representante legal no puede ser partícipe y será designado mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe la administración de conformidad con el estatuto, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.



La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

ARTÍCULO 32.- El representante legal para ser posesionado previamente deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 33.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente del representante legal del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que se encontrare incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. La declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones del representante legal y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se nombrare representante legal, la Superintendencia de Bancos dispondrá su inmediata designación.

ARTÍCULO 34.- Los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta normativa, serán sancionados de acuerdo con la normativa prevista para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones generales del representante legal:

- 35.1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo Complementario Previsional Cerrado;
- 35.2. Presentar para aprobación de la administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
- 35.3. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario previsional cerrado e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;
- 35.4. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del consejo de administración y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso, para su aprobación;
- 35.5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes o representantes y de la administración;
- 35.6. Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario, de acuerdo a la ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
- 35.7. Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo y de sus cuentas individuales;
- 35.8. Informar a la administración cuando lo requiera sobre la situación financiera del fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
- 35.9. Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;
- 35.10. Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno; y,
- 35.11. Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos, en la presente norma y en el estatuto.



Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración.

CAPÍTULO IV **Del comité de auditoría**

ARTÍCULO 36.- El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores.

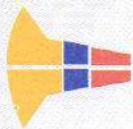
Deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

ARTÍCULO 37.- Son funciones del comité de auditoría:

- 37.1. Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
- 37.2. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
- 37.3. Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
- 37.4. Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
- 37.5. Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el representante legal, tendientes a superar tales debilidades;
- 37.6. Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
- 37.7. Analizar e informar al consejo de administración sobre los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo;
- 37.8. Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración; y,
- 37.9. Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración.

CAPÍTULO V **Del comité de riesgos**

ARTÍCULO 38.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y principalmente los riesgos de inversión, liquidez, de crédito y operativos.



Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al consejo de administración.

ARTÍCULO 39.- Son funciones del comité de riesgos:

- 39.1. Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
- 39.2. Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones;
- 39.3. Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
- 39.4. Las demás que establezca el estatuto.

CAPÍTULO VI **Del comité de inversiones**

ARTÍCULO 40.- El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones.

Este comité reportará al consejo de administración.

ARTÍCULO 41.- Son funciones del comité de inversiones:

- 41.1. Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
- 41.2. Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
- 41.3. Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;
- 41.4. Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes; y,
- 41.5. Las demás que establezca el estatuto.

CAPÍTULO VII **Del comité de prestaciones**

ARTÍCULO 42.- Para atender las prestaciones entregadas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.

ARTÍCULO 43.- Son funciones del comité de prestaciones:

- 43.1. Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en esta norma, el estatuto y reglamentos internos;
- 43.2. Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;



- 43.3. Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
- 43.4. Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,
- 43.5. Las demás que establezca el estatuto.

CAPÍTULO VIII

Del comité de ética

ARTÍCULO 44.- El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado por lo menos con un representante del consejo de administración y uno de los empleados del Fondo Complementario Previsional Cerrado, cuidando la equidad entre las partes. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité.

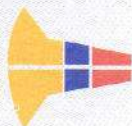
ARTÍCULO 45.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, representante legal y/o vocales del consejo de administración.

ARTÍCULO 46.- Los representantes legales, integrantes del consejo de administración, de los comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

ARTÍCULO 47.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, de los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se encontraren incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. Esta declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos procederá a convocar al organismo competente para la designación de los nuevos funcionarios.

ARTÍCULO 48.- Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta norma, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.



TÍTULO V DE LAS PRESTACIONES Y APORTES

CAPÍTULO I De las prestaciones

ARTÍCULO 49.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán conceder a sus partícipes las siguientes prestaciones:

- 49.1.** Jubilación;
- 49.2.** Cesantía; y,
- 49.3.** Jubilación y cesantía.

Adicionalmente, podrán contratar servicios para sus partícipes, tal es el caso de seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación, con empresas de seguros legalmente constituidas, así como otro tipo de servicios como el de mortuoria, u otros relacionados con el ahorro previsional. El costo de estos servicios no puede afectar la cuenta individual, por lo que, el Fondo Complementario Previsional Cerrado no podrá utilizar los recursos de la misma para solventar dichos beneficios.

ARTÍCULO 50.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que otorgan las prestaciones de cesantía y/o jubilación, deben regirse por los siguientes principios básicos:

- 50.1.** Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;
- 50.2.** Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
- 50.3.** Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

CAPÍTULO II DE LOS APORTES

ARTÍCULO 51.- Por el origen de los recursos los aportes se pueden clasificar en:

- 51.1.** Aporte personal: Es la cotización sobre los ingresos que estatutaria o reglamentariamente tiene establecido el fondo para los partícipes;
- 51.2.** Aporte adicional: Es aquel que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
- 51.3.** Aportes patronales: Constituyen los valores que voluntariamente de acuerdo a los términos acordados las instituciones o empresas públicas o privadas, entregaron o entregan por cuenta de sus funcionarios o empleados al Fondo Complementario Previsional Cerrado para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes.

TÍTULO VI RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

CAPÍTULO I De las cuentas individuales

ARTÍCULO 52.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se administran bajo el régimen de capitalización individual, en el que el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, en el que consten claramente identificados los aportes



personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

ARTÍCULO 53.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el aporte adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, de ser el caso los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

El resultado anual que genere la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo a las políticas de administración e inversión, será distribuido proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

ARTÍCULO 54.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados deberán implementar un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual que refleje aportes, rendimientos y otros.

CAPÍTULO II

Liquidación de la cuenta individual

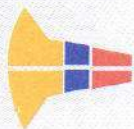
ARTÍCULO 55.- La liquidación de la cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en la presente norma. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo Complementario Previsional Cerrado pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía deberá prever en sus estatutos, o en su caso el BIESS como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

ARTÍCULO 56.- La cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación se liquida cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del Fondo Complementario Previsional Cerrado, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los entes previsionales de jubilación deberán prever en sus estatutos, o en su caso el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales y rendimientos.



El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

En el caso de terminación de la relación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la ley y sus estatutos para acceder a la jubilación, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados entregarán al partícipe la totalidad de los aportes personales y sus respectivos rendimientos.

Los aportes patronales le serán entregados al partícipe, afectados con un descuento que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral. El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

ARTÍCULO 57.- En el caso de fallecimiento del partícipe, tendrán derecho a la liquidación de la cuenta individual los herederos.

ARTÍCULO 58.- Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 59.- La liquidación del aporte adicional tendrá el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea en la prestación de cesantía o de jubilación.

ARTÍCULO 60.- Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.

TÍTULO VII DE LAS INVERSIONES

CAPÍTULO I Principios

ARTÍCULO 61.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 62.- Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

ARTÍCULO 63.- Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

- 63.1.** Corto plazo: Hasta tres (3) años;
- 63.2.** Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,
- 63.3.** Largo plazo: Más de cinco (5) años.



ARTÍCULO 64.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán las inversiones de los recursos previsionales, analizando las alternativas de inversión que conozca, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

ARTÍCULO 65.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados no pueden realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

ARTÍCULO 66.- Los créditos otorgados por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se recaudarán en dividendos mensuales de acuerdo con la tabla de amortización suscrita por el deudor y el garante.

CAPÍTULO II

Clasificación

ARTÍCULO 67.- Las inversiones se clasifican en:

- 67.1.** Inversiones privativas: Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;
- 67.2.** Inversiones no privativas: Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
- 67.3.** Inversiones en proyectos inmobiliarios: Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 68.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

CAPÍTULO III

Políticas

ARTÍCULO 69.- Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones no privativas serán aprobados por la administración.

ARTÍCULO 70.- El valor total del portafolio se determinará por la suma de las inversiones privativas, las inversiones no privativas y las inversiones en proyectos inmobiliarios.

ARTÍCULO 71.- El representante legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

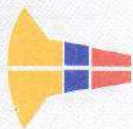
ARTÍCULO 72.- En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso.

CAPÍTULO IV

De los préstamos hipotecarios

ARTÍCULO 73.- Los préstamos hipotecarios son aquellos otorgados a los partícipes con garantía hipotecaria.

ARTÍCULO 74.- El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.



ARTÍCULO 75.- El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

ARTÍCULO 76.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

ARTÍCULO 77.- Las tasas e impuestos vigentes para operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

ARTÍCULO 78.- El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

ARTÍCULO 79.- El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

CAPÍTULO V **De los préstamos quirografarios**

ARTÍCULO 80.- Los préstamos quirografarios son aquellos otorgados a los partícipes y jubilados que reciben pensión mensual del Fondo Complementario Previsional Cerrado que deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo, salario o pensión.

ARTÍCULO 81.- El monto de todos los créditos quirografarios otorgados a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta individual.

En el caso que el crédito solicitado supere el valor de la cuenta individual, este deberá contar con un garante que también deberá ser partícipe.

El monto de la garantía otorgada será imputable a la capacidad de endeudamiento del partícipe garante y se deducirá proporcionalmente de acuerdo al pago del crédito.

ARTÍCULO 82.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

ARTÍCULO 83.- En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudor y garante de ser el caso, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

CAPÍTULO VI **De los préstamos prendarios**

ARTÍCULO 84.- Los préstamos prendarios son aquellos en que se entrega en prenda un bien tangible, que se establece como garantía a cambio de un crédito, que se instrumentará a través de un contrato conforme a la ley.



ARTÍCULO 85.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo prendario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses.

CAPÍTULO VII

Inversiones no privativas

ARTÍCULO 86.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, podrán realizar inversiones no privativas y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

CAPÍTULO VIII

Inversiones en proyectos inmobiliarios

ARTÍCULO 87.- Las inversiones en proyectos inmobiliarios deberán destinarse a la construcción o desarrollo de programas de vivienda destinadas exclusivamente a los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en condiciones preferenciales que aseguren la recuperación del monto invertido en términos de costo - beneficio, a fin de contribuir a que los partícipes accedan a una vivienda propia, adecuada y digna.

El monto del préstamo estará en relación directa con el valor del bien inmueble hipotecado y su cuantía no excederá al ochenta por ciento (80%) del avalúo del bien inmueble a hipotecarse. El informe y avalúo será realizado por el profesional especializado calificado por la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO IX

Del seguro de desgravamen

ARTÍCULO 88.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, para otorgar los créditos establecidos en la presente norma, contratarán el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados recaudarán el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos y transferirán a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

TÍTULO VIII

DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN

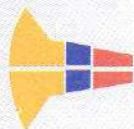
CAPÍTULO I

Tipos de fusión y escisión

ARTÍCULO 89.- La fusión por unión, opera cuando dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 90.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

ARTÍCULO 91.- Escisión: Es la división de un Fondo Complementario Previsional Cerrado en uno o más fondos.



CAPÍTULO II **Procedimiento**

ARTÍCULO 92.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados la administración de cada uno de entes previsionales que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrán en consideración de la asamblea general de partícipes o representantes para su aprobación el proyecto de fusión.

ARTÍCULO 93.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del total de partícipes o de representantes, las respectivos administraciones designarán al representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en las que se apruebe el mencionado proyecto de fusión.

ARTÍCULO 94.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

- 94.1.** Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes o de representantes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;
- 94.2.** Estados financieros auditados del último ejercicio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
- 94.3.** Minuta de fusión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
- 94.4.** Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima requerida por la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y,
- 94.5.** Toda otra información que se considere relevante.

ARTÍCULO 95.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha fusión o a cualquier otro aspecto de la misma, en el término de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de Bancos correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el término improrrogable de ocho (8) días de recibidas las mismas.

ARTÍCULO 96.- El procedimiento para la fusión y escisión será el establecido en la Ley de Compañías, en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 97.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado incorporante o el Fondo Complementario Previsional Cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los Fondos Complementarios



Previsionales Cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

ARTÍCULO 98.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos, se suspenderá el procedimiento establecido en la presente norma.

TÍTULO IX DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

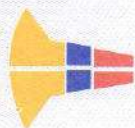
CAPÍTULO I De la disolución voluntaria

ARTÍCULO 99.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.

ARTÍCULO 100.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

ARTÍCULO 101.- La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

- 101.1. Estatuto de constitución;
- 101.2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
- 101.3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
- 101.4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
- 101.5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
- 101.6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
- 101.7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
- 101.8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
- 101.9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
- 101.10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
- 101.11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.



ARTÍCULO 102.- La Superintendencia de Bancos verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

ARTÍCULO 103.- La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- 103.1. Si existe causal de liquidación de oficio;
- 103.2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
- 103.3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
- 103.4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

ARTÍCULO 104.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente, podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

CAPÍTULO II **De la liquidación de oficio**

ARTÍCULO 105.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

- 105.1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
- 105.2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
- 105.3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
- 105.4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
- 105.5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

ARTÍCULO 106.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

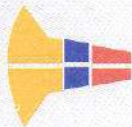
CAPÍTULO III **Del liquidador**

ARTÍCULO 107.- Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:

- 107.1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;



- 107.2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
- 107.3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
- 107.4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
- 107.5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
- 107.6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
- 107.7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las instituciones del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;
- 107.8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
- 107.9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- 107.10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
- 107.11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
- 107.12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos:
 - a) Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
 - b) Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales;
 - c) Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y,
 - d) Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
- 107.13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
- 107.14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
- 107.15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
- 107.16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
- 107.17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y,
- 107.18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.



TÍTULO X DE LA PORTABILIDAD Y TRASLADO DE SERVIDORES, TRABAJADORES Y PARTICÍPEES

CAPÍTULO I Procedimiento

ARTÍCULO 108.- Para implementar la portabilidad, tanto el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que se desafilia el partícipe como aquel en el que ingresa por efecto de la movilidad laboral, deberán tener contemplada dicha portabilidad en sus estatutos.

La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, a través del cual se implementa la posibilidad de adquirir y conservar los derechos a la prestación para la cual efectuó aportaciones, en caso de movilidad laboral; y, consiste en transferir los derechos y obligaciones adquiridos, esto es, el saldo de la cuenta individual más rendimientos de un Fondo Complementario Previsional Cerrado a otro, de acuerdo a lo previsto en el presente título.

ARTÍCULO 109.- Si un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, que sean servidores o trabajadores de una entidad patrono, son trasladados a otra entidad patrono, en la cual no existe un Fondo Complementario Previsional Cerrado, este continuará operando y ofreciendo servicios a los partícipes en la nueva entidad patrono, en cuyo caso se procederá al cambio de denominación previa reforma estatutaria.

TÍTULO XI DE LA AUDITORÍA EXTERNA Y DE LA AUDITORÍA INTERNA

CAPÍTULO I Del auditor externo

ARTÍCULO 110.- El auditor externo de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes o de representantes y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en calidad de administrador.

En los fondos Tipo I, el auditor externo podrá ser una persona natural; y, en los demás fondos el auditor externo deberá ser una persona jurídica. Los auditores externos en forma previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 111.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

- 111.1.** Auditar los estados financieros del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
- 111.2.** Informar a la asamblea general y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo Complementario Previsional Cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;
- 111.3.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y,
- 111.4.** Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de



dichos documentos al fondo y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

ARTÍCULO 112.- Cuando la Superintendencia de Bancos, comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría o las disposiciones emitidas por el propio organismo de control, procederá a sancionar al auditor externo conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable al caso; y, dispondrá que el fondo cambie de auditor externo aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

ARTÍCULO 113.- En caso de que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos, se sujetarán a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

Del auditor interno

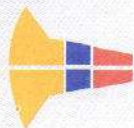
ARTÍCULO 114.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

Para ejercer el cargo de auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.

ARTÍCULO 115.- La Superintendencia de Bancos podrá autorizar excepciones sobre la obligatoriedad de la auditoría interna para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, previa petición motivada del representante legal.

ARTÍCULO 116.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo con las siguientes funciones:

- 116.1.** Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
- 116.2.** Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;
- 116.3.** Verificar si la información que utiliza internamente la institución para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
- 116.4.** Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
- 116.5.** Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
- 116.6.** Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado y cuando corresponda al Banco del Instituto



Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
116.7. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

TÍTULO XII DE LA SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I De la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 117.- La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 118.- La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

ARTÍCULO 119.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión o por incumplimiento de las disposiciones y regulaciones, el Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción del representante legal o funcionario del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

TÍTULO XIII DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A CARGO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 120.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes patronales estatales, son administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), bajo el régimen de capitalización individual, para su gestión se registrarán por este título y demás disposiciones de la presente norma.

La administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y sus recursos será separada del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

CAPÍTULO I De las cuentas individuales

ARTÍCULO 121.- Las cuentas individuales de los partícipes serán personales e independientes de las que administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, los valores constantes en dichas cuentas individuales, conservarán su objeto y fines, siendo de propiedad de los partícipes, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

ARTÍCULO 122.- El BIESS contará con un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).



CAPÍTULO II

De la recaudación de aportes y créditos

ARTÍCULO 123.- La recaudación de los aportes a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y los abonos a los créditos otorgados a través de los mismos, serán realizados mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones de los partícipes; o, a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo a sus facultades legales.

CAPÍTULO III

De la asamblea general

ARTÍCULO 124.- La asamblea general de partícipes o de representantes, ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 27 de esta norma, con excepción de los numerales 27.5, 27.6, 27.7, 27.8, 27.9, 27.10, 27.12, y 27.13, y además las siguientes:

- 124.1.** Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
- 124.2.** Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, garantizando para ello el debido proceso;
- 124.3.** Designar al auditor externo y auditor interno, cuando fuere el caso, de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos, que le presente el Representante Legal;
- 124.4.** Aprobar el reglamento de elección de representantes cuando fuere el caso, y reglamento para el pago de viáticos para el personal administrativo del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
- 124.5.** Conocer el informe anual de gestión presentado por el representante legal designado por el BIESS; y,
- 124.6.** Remover a los representantes de la asamblea general por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

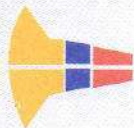
ARTÍCULO 125.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el BIESS, no se constituirá el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV

De los comités

ARTÍCULO 126.- Para la adecuada administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y con el propósito de garantizar la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conformará un solo comité de riesgos, de inversiones, de prestaciones, de auditoría y de ética para todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, en aplicación de procesos de economías de escala que permitan la eficientización de la administración y en beneficio de la gestión de las cuentas individuales para lo cual, el Gerente General del Banco aprobará el procedimiento para su conformación, organización y funciones.

Estos comités se integrarán con tres miembros, un vocal del Directorio del BIESS, el gerente general del BIESS o su delegado y un profesional especializado en el ámbito de responsabilidad de cada comité, quien será calificado por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.



Los comités antes citados se sujetarán a las políticas expedidos por el Directorio del BIESS y sus funciones serán, al menos, las previstas en esta norma, en lo que fuera aplicable.

CAPÍTULO V

Del representante legal

ARTÍCULO 127.- El representante legal será designado por el Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 35 de esta norma, con excepción de los numerales 35.3, 35.4, y 35.9, y además las siguientes:

- 127.1.** Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario e informar trimestralmente por escrito al BIESS de los resultados de su gestión;
- 127.2.** Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del BIESS y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso;
- 127.3.** Poner en conocimiento inmediato del BIESS toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, remitiendo prueba de lo actuado;
- 127.4.** Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, las propuestas de reformas estatutarias;
- 127.5.** Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, la terna para seleccionar al auditor externo y auditor interno, según corresponda; y,
- 127.6.** Presentar al BIESS para su resolución el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional.

CAPÍTULO VI

Valor por concepto de administración

ARTÍCULO 128.- El BIESS cobrará a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, un valor por concepto de administración en función de los rendimientos anuales y de manera diferenciada por cada fondo.

El BIESS propondrá para aprobación de la Superintendencia de Bancos el instructivo que permita determinar el porcentaje específico del valor por concepto de administración para cada tipo de Fondo, en función del gasto operativo que represente su administración que permita la eficientización de la gestión.

CAPÍTULO VII

Continuidad de prestaciones y servicios

ARTÍCULO 129.- El BIESS garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios que otorgan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Para el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior así como para la efectiva administración de los fondos complementarios previsionales que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, el BIESS ajustará su estructura orgánica funcional; a fin de que utilice su propia infraestructura en la administración de los entes previsionales, reduzca sus costos operativos y promueva la maximización de la rentabilidad de los fondos.



Los costos y gastos en los que incurra el BIESS deberán registrarse en cuentas independientes, y el presupuesto de la administración deberá ser financiado con recursos provenientes del cobro por la administración a los entes previsionales.

ARTÍCULO 130.- El Gerente General del BIESS presentará para conocimiento del Directorio del BIESS un informe semestral o cuando lo requiera sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

TÍTULO XIV
PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES
CERRADOS QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE LA LEY MANTENGAN SU PROPIA
ADMINISTRACIÓN

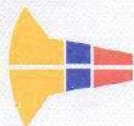
ARTÍCULO 131.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, mantener su propia administración privada, para lo cual deberán cumplir previamente y de forma concurrente, con los siguientes requisitos:

1. Presentar una petición escrita, dirigida al Superintendente de Bancos, suscrita por lo menos por la mitad más uno del total de los partícipes del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, para lo cual deberá observarse lo descrito a continuación:

- 1.1. En el escrito deberá expresarse de manera incondicional, inequívoca e irrevocable, la decisión de los suscriptores del mismo, de solicitar que el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que son partícipes, mantengan su propia administración;
- 1.2. Con el objeto de establecer si los suscriptores de la petición, conforman al menos la mitad más uno del total de los partícipes, deberá remitirse un listado certificado de los partícipes del ente previsional, con la firma de responsabilidad del Representante Legal del Fondo respectivo, actualizado a la fecha de la petición escrita, en el que consten: nombres y apellidos completos, número de cédula y fecha de ingreso al Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
- 1.3. Declaración Juramentada ante Notario Público del Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo, en la que se indique expresamente que los datos consignados tanto en la petición escrita, como en el listado certificado, son veraces y se ajustan a la información constante en los archivos del ente previsional.

El cumplimiento de los requisitos constantes en los numerales 1.1., 1.2. y 1.3., deberá acreditarse obligatoriamente, con documentación actualizada y emitida a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

2. Demostrar que los aportes al Fondo Complementario Previsional Cerrado fueron efectuados de manera voluntaria. Para estos efectos, se verificará:
 - 2.1. La existencia, mediante la entrega de copia certificada ante Notario Público, de la autorización escrita de cada uno de los partícipes, para realizar aportes al ente previsional en forma voluntaria. Dicha autorización escrita debe habérsela extendido en forma previa a que se hayan efectuado los aportes; y, que se exprese que los descuentos han sido realizados sin coerción alguna a los partícipes o a terceros.



El cumplimiento de los requisitos constantes en el numeral 2.1. deberá acreditarse obligatoriamente, respecto de todos los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, conforme el listado referido en el numeral 1.2.; es decir, es aplicable a la totalidad de los partícipes y no únicamente a los suscriptores de la petición escrita mencionada en el numeral 1.

3. Garantizar que los recursos asignados en las cuentas individuales pueden ser restituidos a los partícipes en cualquier momento. Para estos efectos, deberá remitirse lo siguiente:
 - 3.1. Informe financiero en el que se demuestre, a través del análisis de los estados financieros, flujos e inversiones, que los recursos pueden ser restituidos en cualquier momento; y,
 - 3.2. Declaración Juramentada ante Notario Público, presentada individualmente por el Representante Legal del Fondo Complementario Previsional, en la que se comprometan a restituir en cualquier momento a los partícipes, los recursos asignados en las cuentas individuales.
4. Reintegrar el valor de los recursos estatales recibidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado con los respectivos intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año. Para este propósito, deberá remitirse:
 - 4.1. Un informe pormenorizado con el cálculo de los recursos estatales recibidos en su origen o bajo cualquier modalidad por el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que incluya las fechas de todas las transferencias, asignaciones y/o depósitos efectuados y los intereses calculados en la forma antes señalada;
 - 4.2. Original del Acta de Finiquito y Conformidad, suscrita conjuntamente por los representantes legales de la entidad patronal y del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en la que se evidencie el acuerdo definitivo alcanzado, sin lugar a reclamación alguna; sobre el valor final correspondiente a los recursos estatales recibidos y los intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año;
 - 4.3. Copia certificada por Notario Público, de la documentación que evidencie la restitución efectiva de los valores definidos en el Acta de Finiquito y Conformidad referida en el numeral anterior, a través de depósito o transferencia bancaria; y,
 - 4.4. Una certificación conferida por la máxima autoridad, quien ejerza la representación legal de la entidad patronal respectiva, de la que se desprenda que los valores correspondientes a los recursos estatales recibidos por el Fondo, más los respectivos intereses, han sido íntegramente restituidos a la entidad patronal.

ARTÍCULO 132.- La Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará o denegará la solicitud del Fondo Complementario Previsional Cerrado, orientada a mantener su propia administración, en base al cumplimiento de los requisitos previstos en esta norma.

TÍTULO XV DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de la presente norma, se considerará como administración al Consejo de Administración y al BIESS según el caso.



SEGUNDA.- El contenido de la presente norma se entenderá incorporado en los contratos de adhesión suscritos en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y deben agregarse en los nuevos contratos.

TERCERA.- El Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción de los representantes a la asamblea general, de los vocales de los comités de riesgos, inversiones, prestaciones, auditoría; de los representantes legales, gerentes o administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hubiesen cometido infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiere impuesto multas reiteradas, o se mostrasen manifiestamente renuentes en cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Las citadas causales de remoción también son aplicables para los representantes a las asambleas generales de partícipes o de representantes, representantes legales, administradores, miembros de comités de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CUARTA.- Las reformas estatutarias de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

QUINTA.- La Superintendencia de Bancos aprobará el Catálogo Único de Cuentas y sus actualizaciones de todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente norma.

SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de disponer la suspensión de todas o parte de las actividades y prestaciones que ofrezca el Fondo Complementario Previsional Cerrado que incumpla esta disposición.

SÉPTIMA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha de expedición de la presente norma continúen administrando recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán restituirlos inmediatamente a la entidad patronal.

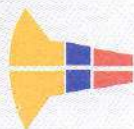
Para el efecto, el fondo complementario previsional deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal que deberá manifestar expresamente su conformidad.

En la eventualidad que en este lapso alguno de los partícipes del fondo complementario previsional cumplan con las condiciones para acceder al derecho previsto en el Código del Trabajo, el fondo complementario deberá entregar al patrono el valor recibido en administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal cumpla con lo dispuesto en dicho Código.

OCTAVA.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de esta resolución serán absueltas por el Superintendente de Bancos.

TÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su origen,



naturaleza, objeto o prestaciones que hayan recibido aportes estatales, hasta que pasen a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se registrarán, en lo aplicable por la presente norma para los entes previsionales con administración propia.

Los ex partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hasta la fecha de expedición de la presente resolución, se les liquidó su cuenta individual por cualquier motivo, previas las deducciones que correspondan, podrán solicitar la devolución o compensación hasta del setenta y cinco por ciento (75%) de su monto de aportes patronales y personales en el ente previsional respectivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de expedida esta norma. En el caso que los partícipes hayan accedido a un monto inferior establecido en esta disposición, podrán aplicar la presente regla.

El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de ciento veinte (120) días de expedida esta resolución, deberá presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, un informe económico, financiero y legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado que está en su administración.

SEGUNDA.- Una vez que las auditorías a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previstas en la Disposición Transitoria Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinen la existencia de excedentes, éstos se destinarán a las cuentas individuales de cada Fondo, de manera proporcional al tiempo y los valores de aportación de los partícipes.

TERCERA.- Los partícipes que a la fecha de vigencia de la presente resolución tengan créditos vencidos, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento (30%) de sus aportes personales, como parte de un mecanismo en los procesos de refinanciamiento y reestructuración de las deudas morosas de los partícipes. Estos pagos se podrán realizar dentro del primer año desde la fecha en que el BIESS asuma la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

CUARTA.- Los partícipes que tengan créditos en curso de pago con un Fondo Complementario Previsional Cerrado, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento de sus aportes personales dentro de los primeros ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de expedición de esta resolución.

QUINTA.- Los recursos que hayan sido acreditados en las cuentas individuales de los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente resolución, por concepto de aportes personales y/o adicionales, así como sus respectivos rendimientos, que anteriormente hayan sido destinados al pago de obligaciones crediticias del partícipe titular de la cuenta individual para con el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, no serán sujetos de restitución a la cuenta individual, debiendo registrárselos contablemente como un anticipo del valor a ser liquidado cuando se cumpla la condición de acceso prestacional. Lo anterior, será aplicable por esta única y definitiva ocasión, siempre y cuando dicho procedimiento se haya adoptado en cumplimiento de la decisión mayoritaria de la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, según corresponda, sin que pueda emplearse dicho mecanismo en lo venidero.

SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que aún se administran bajo un régimen de administración de beneficio definido, que cuenten con informes económicos - financieros y estudios actuariales que evidencien su sostenibilidad en las prestaciones como en su financiamiento, en el plazo improrrogable de noventa (90) días, el Presidente del ente previsional respectivo, convocará a una asamblea general de partícipes, para resolver si continúan con el régimen de administración de beneficio definido o deben migrar a un régimen de administración de capitalización individual.



Dicha resolución para mantener o migrar al régimen de administración referidos, deberá ser adoptada al menos por la mayoría simple del total de partícipes.

En la eventualidad que el Fondo Complementario Previsional Cerrado, no haya resuelto su régimen de administración en el plazo establecido en esta Disposición; o, decida acogerse al régimen de administración de capitalización individual, en el plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la expedición de la presente resolución, deberán migrar a dicho régimen de cuentas individuales, donde contablemente se identifiquen los aportes y rendimientos en la cuenta individual.

SÉPTIMA.- Los proyectos inmobiliarios que se hayan construido con anterioridad a la expedición de esta norma, podrán ser vendidos a personas que no sean partícipes, sin condiciones preferenciales.

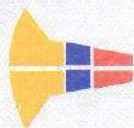
OCTAVA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su naturaleza, objeto o prestaciones que otorgue, que a la fecha de expedición de la presente resolución no se encuentren registrados en la Superintendencia de Bancos, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente norma, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Solicitud de registro suscrita por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, dirigida al Superintendente de Bancos, adjuntando la siguiente documentación:
 - 1.1. Original o copia certificada ante notario público, del acuerdo o cualquier otro documento de constitución que regula el Fondo Complementario Previsional Cerrado, con la resolución o acto administrativo de la autoridad que haya aprobado su constitución o funcionamiento, de ser el caso;
 - 1.2. Solicitud de reserva de la denominación del fondo de ser el caso;
 - 1.3. Copia del registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso; y,
 - 1.4. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del fondo, expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de ser el caso.
2. Previo a la solicitud de registro de un fondo, se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, quien comunicará a los petitionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.
3. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Cumplido el término previsto en esta disposición transitoria, aquellos fondos que no se hubieren registrado quedan expresamente prohibidos de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran el sistema de seguridad social, especialmente la captación de aportes de los partícipes. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el fin de dicho ente es de carácter previsional.

El incumplimiento del registro señalado en la presente disposición transitoria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Integral Penal.

NOVENA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos presentarán un cronograma de cumplimiento de la reforma estatutaria a la que están obligados por disposición de la presente resolución, hasta sesenta (60) días después de su vigencia, cronograma que no podrá superar los ciento ochenta (180) días.



Dentro del cronograma debe preverse la aprobación del estatuto por parte de la asamblea general de partícipes o de representantes, contados desde el día sesenta en que debía presentarse el cronograma.

En tanto que, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se registren de acuerdo a la disposición transitoria precedente, en el término improrrogable de noventa (90) días contados desde la fecha de su registro, deberán adecuar su estatuto que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

DÉCIMA.- Por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tanto de administración propia como de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los representantes o delegados a asambleas generales actualmente en funciones, quedan cesados de esas calidades. El Presidente o el Gerente General del Fondo Complementario Previsional Cerrado, según corresponda, convocará a asamblea general a todos los partícipes para: conocimiento de los informes de los resultados de la auditoría externa; conocer y aprobar las reformas al estatuto social, y reglamento de elecciones en las que proceda de acuerdo a los términos previstos en la presente resolución. El quórum se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno de los partícipes, si no se verifica ese quórum a la hora convocada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de partícipes que se encuentren presentes.

La Superintendencia de Bancos establecerá procedimiento para la aplicación del inciso que antecede.

TÍTULO XVII DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 24 de septiembre del mismo año.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

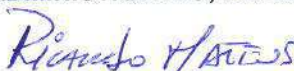
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 7 de septiembre de 2016.

EL PRESIDENTE,


Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 7 de septiembre de 2016 .- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO


Ab. Ricardo Mateus Vásquez